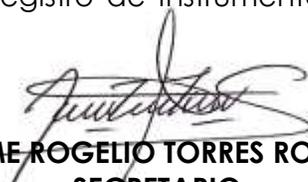


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 05 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con nota devolutiva de la solicitud de embargo emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012021-00142-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO CORTÉS RODRÍGUEZ y
JEIMY ASTRID SIATOYA GONZALEZ

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá allegó nota devolutiva de inscripción de embargo en el folio de matrícula No 176-11624, por no haberse realizado el pago correspondiente de los derechos de registro.

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte activa ha desatendido la carga concerniente a cubrir las expensas necesarias para la materialización del embargo decretado sobre el bien hipotecado, pese a que el juzgado libró y envió el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, tal como lo prevé el artículo 111, inciso 2º artículo 588 del C.G.P, concordante con el decreto 806 de 2000. Adicionalmente, al demandante para su conocimiento y a través de dirección electrónica le fue compartido el oficio señalado.

De acuerdo con lo precedente y al encontrarse paralizado el proceso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Nral 1 del art 317 del CGP, **REQUIRIENDO** al demandante para que en el término de treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de que trata el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P, proceda a llevar a cabo la notificación de los demandados, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, esto es, conforme al artículo 291 del CGP o de acuerdo al decreto 806 de 2020. Asimismo, acredite el embargo del bien hipotecado, acatando lo dispuesto en los artículos 468 y 593 del C.G.P.

Se advierte a la parte activa que es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (Artículo 78 Numeral 6º C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54fc59af8db6b4bd01bc614a53b821547e4fd60fd03a70338db6585d8f1e324

Documento generado en 08/04/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>